

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1426
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por medio de apoderado judicial de **NESLYE ASTRID SALAZAR**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, este despacho judicial encuentra procedente el retiro de la presente demanda, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No. 2325 de fecha 01 noviembre de 2.022, como quiera que no se ha surtido la notificación al demandado conforme lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022.

Así las cosas y como quiera que se encuentra procedente el retiro de la demanda de conformidad al artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurado por medio de apoderado judicial de **NESLYE ASTRID SALAZAR**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00203-00
upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.138 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 11 de agosto de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE**

Jamundí-Valle, 17 de julio de 2023

Oficio No.797

Señor

PAGADOR:

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (PONAL)

Ref. PROCESO EJECUTIVO

DTE: NESLYE ASTRID SALAZAR C.C. 1.112.477.404

DDO: CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ C.C 76.141.227,

RAD. 2023-00203

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio de la fecha, proferido dentro del Proceso de la referencia, ordenó: "**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurado por medio de apoderado judicial de **NESLYE ASTRID SALAZAR**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ**, conforme las consideraciones antes dadas. **SEGUNDO: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. **TERCERO: ARCHIVASE Y CANCELE** las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.".

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto los comunicados mediante oficio No.437 de fecha 12 de abril de 2023.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
upm

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de mayo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra del señor **IVAN HUMBERTO CARDOZO AGUADO**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal del señor **IVAN HUMBERTO CARDOZO AGUADO**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3º del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que notificación por conforme al art. 291., del Código General del Proceso, remitida a la dirección física que suministra la empresa de servicio postal, dirigida al demandado **IVAN HUMBERTO CARDOZO AGUADO**, a la dirección CALLE 120c No. 20-05 B/ DECEPAZ Cali (Valle), la cual fue aportada con la presentación de la demanda, y al no obrar constancia de entrega o acuso de recibido, de igual manera la notificación remitida a la demandada , se observa que adolece de los siguientes defectos: la dirección de este despacho judicial, pues el mismo se ubica en la carrea 12 No. 11-50/56 de Jamundí y no en la " carrera 12 No. 11-42 de Jamundí", como se indica en la notificación.

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue la debida notificación que trata el artículo 292 de Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación dando cumplimiento a lo estipulado en art.291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del C.G.P

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00289-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **138** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de agosto de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A** contra la señora **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada MARTHA MILENA ALZATE BONILLA, al correo electrónico marthaab@audiofarma.com.co, el cual fue aportado con la presentación de la demanda. y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-877563., donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-877563, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00307-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **138** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de agosto de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1433
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **JOAN ALEXIS MARIN CARDONA.**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **JOAN ALEXIS MARIN CARDONA.**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. **370-855639** de propiedad del señor **JOAN ALEXIS MARIN CARDONA**, identificada con C.C No. 94.457.148, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00795-00
upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.138** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **ALEJANDRA CHICA MORALES**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico alejandra.chica.morales@gmail.com, el día 11 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-01069-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1481
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **ALEJANDRA CHICA MORALES**, y como quiera que la demandada ALEJANDRA CHICA MORALES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 201701168891 de fecha 21 de febrero de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandada ALEJANDRA CHICA MORALES, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico alejandra.chica.morales@gmail.com, el día 11 de mayo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **ALEJANDRA CHICA MORALES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 055 del 27 de enero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-01069-00
upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No 138 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 31 de julio de 2023
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la
parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de
apoderada judicial por **KAROL NICOLE VASQUEZ MILLAN** contra **WILMER ARLID**
VASQUEZ, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los
depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de
este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso,
cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación
de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído,
razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los
títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso,
teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de
dinero:

TITULO	VALOR
469280000014854	\$ 913.636,00
TOTAL	\$ 913.636,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por
no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en
la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran
consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la
parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 913.636, suma que corresponde a
la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00660-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 138 se notifica a las partes la
providencia que antecede.

Jamundí, 141 de agosto de 2022

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1597
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficios respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.
Rad actual. 2023-00565-00
Rad origen 2019-00331-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 138 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el doctor **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.658 de fecha 25 de abril de 2023, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00548-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1496
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A CESONARIA DEL BCSC BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **NIDIA ESNEDA AYALA MARTINEZ**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 132206619096 del 30 de agosto de 2012, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, la señora **NIDIA ESNEDA AYALA MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.885.240, se surtió a través de curador ad litem el día **19 de mayo de 2023**, quien dentro del término legal contesto la demanda, sin embargo, no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A CESONARIA DEL BCSC BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **NIDIA ESNEDA AYALA MARTINEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 900 del 18 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00548-00
Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 138** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

SECRETARIA: Jamundí, 17 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **PARCELACIÓN VALLE VERDE** en contra de la señora **MARIA ISABEL OCAMPO PADILLA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, seguir adelante con la ejecución a favor de **PARCELACIÓN VALLE VERDE** contra de la señora **MARIA ISABEL OCAMPO PADILLA**.

Por otra parte, se observa dentro del expediente judicial, que la demandada fue notificada en debida forma de conformidad artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección, predio 132 kilómetro 3 vía chipaya de la Parcelación Valle verde en Jamundí Valle.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **PARCELACIÓN VALLE VERDE** en contra de la señora **MARIA ISABEL OCAMPO PADILLA**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **PARCELACIÓN VALLE VERDE** en contra de la señora **MARIA ISABEL OCAMPO PADILLA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1372 de fecha 09 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00864-00
Rad. Origen 2021-00268-00
Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **138** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, la señora **ANA MARGARITA PARDO JOLIANIS**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a través de la dirección Calle 6 No. 2 A Sur - 16, el día 12 de marzo de 2020, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2020-00027-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1507
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO 1** en contra de la señora **ANA MARGARITA PARDO JOLIANIS**, y como quiera que la demandada ANA MARGARITA PARDO JOLIANIS, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

No se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada ANA MARGARITA PARDO JOLIANIS, se surtió en debida forma de conformidad artículo 292 del Código General del Proceso a través de la dirección Calle 6 No. 2 A Sur - 16, el día 12 de marzo de 2020, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO 1** en contra de la señora **ANA MARGARITA PARDO JOLIANIS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 118 del 28 de enero de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00027-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 138** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial allegado por el apoderado judicial del actor, donde requiere impulso procesal para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **JOHANA ROLDAN MOSCOSO.**, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando impulso procesal de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, observa el despacho, en el plenario no obra constancia de notificación al demandado para acceder a lo solicitado, pues conforme se ordenó en auto No. 219 del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, es deber de la parte actora acreditar la notificación del demandado.

Por lo tanto, hasta tanto no sea acreditada la notificación de que trata el Estatuto Procesal Vigente o la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, este despacho judicial se abstendrá de emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Pues de acceder a lo solicitado por la parte actora sin realizarse la notificación a la parte demandada, vulneraría de forma flagrante el derecho de contradicción y defensa que el asiste al señor JOHANA ROLDAN MOSCOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la parte demandada, conforme se ordenó en el auto No. 219 del 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00016-00

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.138**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA